



**EXPEDIENTE N°** : 1857-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : ESTACIÓN DE SERVICIOS NOR PERÚ S.A.C. <sup>1</sup>  
**UNIDAD PRODUCTIVA** : ESTACIÓN DE SERVICIOS  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE JOSE LEONARDO ORTIZ, PROVINCIA DE CHICLAYO Y DEPARTAMENTO DE LAMBAYEQUE  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
**MATERIA** : RECONSIDERACIÓN

H.T: 2018-I01-005386

Lima, 29 AGO. 2018

**VISTO:** El recurso de reconsideración interpuesto por Estación de Servicios Nor Perú S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 900-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 10 de mayo de 2018; y,

**CONSIDERANDO:****I. ANTECEDENTES**

- El 10 de mayo de 2018, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) emitió la Resolución Directoral N° 900-2018-OEFA/DFAI/SFEM<sup>2</sup>, a través de la cual se declaró, entre otras cosas, la existencia de responsabilidad administrativa de **ESTACIÓN DE SERVICIOS NOR PERÚ S.A.C.** (en adelante, **el administrado**) al haberse acreditado la comisión de la siguiente conducta infractora<sup>3</sup>:

**Tabla N° 1: Incumplimiento imputado al administrado**

<b>Hecho imputado</b>
<i>La Estación de Servicios Nor Perú S.A.C. no cuenta con Instrumento de Gestión Ambiental aprobado previamente por la autoridad competente.</i>

- Mediante escrito de fecha 23 de mayo de 2018, el administrado interpuso recurso de reconsideración<sup>4</sup> contra la Resolución Directoral N° 900-2018-OEFA/DFAI/SFEM.
- Posteriormente, mediante el escrito del 3 de julio del 2018<sup>5</sup>, el administrado amplió los alegatos presentados en el escrito de fecha 23 de mayo de 2018.

**II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN**

- Registro Único de Contribuyentes N° 20103322732.
- Folios 73 al 81 del Expediente.
- Folio 16 del Expediente.
- Folios 84 y 85 del Expediente.
- Folios 87 al 90 del Expediente.





## II.1 Determinar si es procedente el Recurso de Reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral

4. De acuerdo a lo establecido en el numeral 216.2 del Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)<sup>6</sup>, los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le causa agravio.
5. Al respecto, la Resolución Directoral N° 900-2018-OEFA/DFAI fue debidamente notificada el 10 de mayo del 2018, conforme se desprende de la Cédula de Notificación N° 981-2018<sup>7</sup>. En ese sentido, el administrado tuvo como plazo máximo para impugnar la referida resolución hasta el 31 de mayo de 2018.
6. De la revisión de la documentación obrante en el expediente, se advierte que, el administrado presentó el recurso de reconsideración el 23 de mayo de 2018<sup>8</sup>.
7. Por lo cual, la Reconsideración fue interpuesta dentro del plazo legal, toda vez que fue presentada dentro del plazo de quince (15) días hábiles, de haberse notificado la Resolución Directoral.

### - Nueva Prueba

8. El Numeral 24.1 del Artículo 24° del TUO del RPAS<sup>9</sup>, concordado con el Artículo 217° del TUO de la LPAG<sup>10</sup>, establece que el recurso de reconsideración podrá ser interpuesto contra la determinación de una infracción administrativa o la imposición de una sanción sólo si es sustentado en nueva prueba.
9. A efectos de la aplicación del Artículo 217° del TUO de la LPAG<sup>11</sup>, para la determinación de prueba nueva debe distinguirse: (i) el hecho materia de la

<sup>6</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

*"Artículo 216°.- Recursos administrativos*

*(...)*

*216.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...)"*

<sup>7</sup> Folio 82 del Expediente.

<sup>8</sup> Mediante Carta N° 1984-2018-DFAI/SFEM de fecha 26 de junio del 2018, se pidió aclarar el sentido del escrito presentado el 23 de mayo del 2018. Solicitud que tuvo respuesta mediante el escrito presentado el 3 de julio del 2018, del cual se determinó que el sentido del mismo es un recurso de reconsideración.

<sup>9</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

*"Artículo 24°.- Impugnación de Actos Administrativos*

*(...)*

*24.1 El administrado sancionado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva sólo si adjunta prueba nueva".*

<sup>10</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

*"Artículo 217.- Recurso de reconsideración*

*El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación".*

<sup>11</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

*"Artículo 217°.- Recurso de reconsideración*





controversia que requiere ser probado; y, (ii) el hecho que es invocado para probar la materia controvertida<sup>13</sup>. En tal sentido, deberá acreditarse la relación directa entre la nueva prueba y la necesidad del cambio de pronunciamiento. Es decir, deberá evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de algunos de los puntos controvertidos.

10. En tal sentido, se debe tener en cuenta lo señalado por Morón Urbina: "(...) *para nuestro legislador no cabe la posibilidad que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión, con solo pedírsele, pues estima que dentro de una línea de actuación responsable del instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso concreto y ha aplicado la mejor regla jurídica que estima idónea. Por ello perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tal solo un nuevo pedido o una nueva argumentación de los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite reconsideración (...)*"<sup>14</sup>.
11. De acuerdo a lo anterior, debemos concluir que la nueva prueba debe referirse a un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la revisión de la decisión de la autoridad. Por tanto, no resulta pertinente como nueva prueba, documentos que pretendan presentar nuevos argumentos sobre los hechos materia de controversia evaluados anteriormente<sup>15</sup>, dado que no se refieren a un nuevo hecho sino a una discrepancia con la aplicación del derecho.
12. En esa misma línea, para determinar la procedencia del presente recurso de reconsideración, se deberá evaluar la presentación de una nueva prueba, y posteriormente analizar la pertinencia de dicha prueba sobre los hechos materia de controversia.
13. De lo antes expuesto, se concluye que en primer lugar para que proceda el recurso de reconsideración, se requiere de la presentación de nueva prueba, y luego de ello, en un segundo momento, al analizar la misma, debe valorarse su pertinencia, es decir, verificar que esté orientada a acreditar o desvirtuar algún hecho materia de la controversia, de tal manera que justifique la revisión del análisis ya efectuado respecto de dicha materia.
14. En ese orden de ideas, de la revisión de la documentación presentada por el administrado en su recurso de reconsideración, se observa que presentó una solicitud de aprobación de instrumento de gestión ambiental ante la Gerencia Ejecutiva de Energía y Minas del Gobierno Regional de Lambayeque, de fecha 2 de julio del 2018. Documento que no obraba en el expediente, razón por la cual constituye nueva prueba. Por consiguiente, se evaluará si esta nueva prueba desvirtúa el hecho imputado.

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación".

<sup>13</sup> Morón Urbina, Juan Carlos, *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Edición 11, Gaceta Jurídica 2009*, página 615.

<sup>14</sup> Morón Urbina, Juan Carlos, *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Edición 11, Gaceta Jurídica 2009*, página 614.

<sup>15</sup> Morón Urbina, Juan Carlos, *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Edición 11, Gaceta Jurídica 2009*, página 614.





## II.2 Análisis de si las nuevas pruebas aportadas desvirtúan las infracciones

15. A continuación, se analizarán los argumentos esgrimidos por el administrado en su Recurso.

### II.2.1. Análisis del Recurso de Reconsideración

#### II.2.1.1. Infracción Imputada: La Estación de Servicios Nor Perú S.A.C. no cuenta con instrumento de gestión ambiental aprobado previamente por la autoridad competente.

16. Sobre el presente hecho imputado, el administrado señaló que el 2 de julio de 2018 ha presentado por segunda vez, a la Gerencia Ejecutiva de Energía y Minas de Lambayeque del Gobierno Regional de Lambayeque, la solicitud de aprobación del instrumento de gestión ambiental; debido a que la primera solicitud presentada el 5 de octubre del 2017, fue declarada en abandono debido a que no se cumplió con el plazo para levantar las observaciones al instrumento de gestión ambiental propuesto.
17. Al respecto, el Artículo 8° del Nuevo RPAAH establece para los titulares de actividades de hidrocarburos la obligación de contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado, previamente al inicio de sus actividades, sin que hayan sido establecidos supuestos que eximan al administrado de cumplirla.
18. En este sentido, la presentación de la solicitud de aprobación de su instrumento de gestión ambiental, no lo exime de la responsabilidad administrativa referida a operar sin la certificación ambiental emitida por la autoridad correspondiente, toda vez que, el señalado trámite debió realizarse con anterioridad al inicio de operaciones en su estación de servicios.
19. De otro lado, es importante señalar que, de acuerdo a la Tercera Disposición Complementaria y Transitoria del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM, el periodo de adecuación para que los titulares de proyectos puedan solicitar la aprobación de los instrumentos de gestión ambiental concluyó el 2 de febrero del 2015<sup>16</sup>. Con lo cual, el pedido realizado por el administrado a la autoridad certificadora resulta extemporáneo.
20. Por lo tanto, de lo expuesto se evidencia que el administrado no ha desvirtuado la infracción imputada en la Resolución Directoral N° 900-2018-OEFA/DFAI, en

<sup>16</sup>

Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM

Disposiciones Complementarias Transitorias

"Tercera.- De la presentación y aprobación del Plan de Adecuación Ambiental

*En un plazo de sesenta (60) días hábiles contados a partir de la entrada en vigencia del presente Reglamento, el Titular deberá comunicar a la Autoridad Ambiental Competente su intención de acogerse al Plan de Adecuación Ambiental mencionado en la disposición complementaria precedente, adjuntando las pruebas (fotos, planos, documentos, entre otros) del incumplimiento incurrido.*

*Para ello, el Titular tendrá un plazo máximo de seis (06) meses desde la aprobación de los lineamientos mencionados en la disposición complementaria precedente para la presentación del Plan de Adecuación Ambiental, junto con el cual deberá acreditar el pago de las multas que le correspondan, además de la presentación de una Carta Fianza por el 75% del valor de la inversión destinada a la ejecución de dicho Plan. La Autoridad Competente en el plazo de treinta (30) días hábiles efectuará la evaluación correspondiente y, de existir observaciones, se otorgará un plazo de quince (15) días hábiles para que el Titular las absuelva. Recibida la absolución de observaciones, la Autoridad Competente en un plazo de diez (10) días hábiles emitirá la Resolución correspondiente.*

(...)"





relación a la declaración de responsabilidad administrativa por la comisión de la conducta infractora materia del presente PAS, por lo cual **se declara infundado el recurso de reconsideración.**

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; el Literal e) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por **ESTACIÓN DE SERVICIOS NOR PERÚ S.A.C.** contra la Resolución Directoral N° 900-2018-OEFA/DFAI, de conformidad a los argumentos expuestos en la presente Resolución.

**Artículo 2.-** Informar a **ESTACIÓN DE SERVICIOS NOR PERÚ S.A.C.** que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,

.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

EMC/EAH/(cchm/lua)

El presente informe describe los resultados de la investigación realizada en el marco del proyecto de investigación sobre el tema de la contaminación ambiental en el estado de Lara.

El objetivo principal de la investigación es determinar el nivel de contaminación ambiental en el estado de Lara, así como identificar las principales fuentes de contaminación y proponer medidas para su control y mitigación.

Para ello se realizó una serie de mediciones de la calidad del aire, agua y suelo en diferentes puntos del estado de Lara, así como se realizaron encuestas a la población sobre sus hábitos de consumo y uso de productos químicos.

Los resultados de las mediciones indican que el nivel de contaminación ambiental en el estado de Lara es alto, especialmente en las zonas urbanas y industriales. Las principales fuentes de contaminación son las actividades industriales, el tráfico vehicular y el uso de productos químicos.

En consecuencia, se propone la implementación de medidas para el control y mitigación de la contaminación ambiental, tales como la regulación de las actividades industriales, la promoción del uso de vehículos más limpios y la educación a la población sobre los riesgos de la contaminación ambiental.



Eduardo Miguel Córdova  
Instituto Venezolano de Investigaciones Científicas  
Comisión de Estudios y  
Evaluación Ambiental - CEVA